
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 9 de agosto de 2013.

Materia: Penal.

Recurrente: José Miguel De Jesús Espinal (a) lto.

Abogado: Lic. Bernardo Jiménez Rodríguez.

Recurrida: Delfina Contreras Núñez.

Abogado: Lic. Ramón Osiris Perdomo.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de abril de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Miguel de Jesús Espinal, dominicano, mayor de edad, soltero, pintor, no porta cédula de identidad y electoral, con domiciliado en la calle Principal s/n, próximo a la Fabrica de Block Bisonó, de la ciudad y provincia de Puerto Plata, imputado, contra la sentencia núm. 0361/2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 9 de agosto de 2013, cuyo dispositivo ha de copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Ramón Osiris Perdomo, actuando a nombre y representación de Delfina Contreras Núñez, parte recurrida;

Oído el dictamen de la Magistrada Dra. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual la parte recurrente, José Miguel Jesús Espinal, a través del Licdo. Bernardo Jiménez Rodríguez, defensor público, interpone y fundamenta dicho recurso de casación, depositado en la Corte a-qua en fecha 8 de octubre de 2013;

Visto la resolución núm. 4855-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 4 de diciembre de 2017, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación, incoado por José Miguel de Jesús Espinal, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 22 de enero de 2018, en la cual se debatió oralmente, y las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos

constantes los siguientes:

el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 23 de octubre de 2008, presentó acusación con solicitud de apertura a juicio en contra de José Miguel de Jesús Espinal (a) Ito, por los hechos siguientes:

“Siendo aproximadamente las doce de la tarde (12:00 PM) del 28 de julio de 2008, en la calle cinco (5) de Cienfuegos, Santiago, el acusado José de Jesús Espinal (a) Ito, se encontraba peleando con la víctima Máximo Manuel García Nuñez (a) Dauri, ambos con cuchillo tipo Colín, instante en el cual llegó un hermano del imputado solo conocido como Ovy con un bate en las manos a intervenir para que ambos dejaran de pelear. Que la víctima Máximo Manuel García Nuñez (a) Dauri, al ver al hermano del acusado mediar, tiró su cuchillo al piso y dijo: “Yo no quiero pelear”, se fue y se introdujo en un callejón que da acceso a la casa de una tía de la víctima, y se puso a lavarse las manos. Que el acusado José Miguel de Jesús Espinal (a) Ito, aprovechando que la víctima Máximo Manuel García Nuñez (a) Dauri había tirado el cuchillo al piso, lo tomó y con los dos (2) cuchillos se puso a acechar a la víctima detrás del callejón. Que en el mismo momento que la víctima Máximo Manuel García Nuñez (a) Dauri, venía saliendo, el acusado José Miguel de Jesús Espinal (a) Ito, sorpresivamente le propinó tres (3) puñaladas con las dos (2) armas blancas que tenía y salió vociferando: “dígame que se salve ahora, le di de vaca” procediendo a marcharse por la calle cinco (5) del sector Cienfuegos”; dando a los hechos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal, en perjuicio de Máximo Manuel García Nuñez (a) Dauri (ociso);

b) el 9 de diciembre de 2008, el Cuarto Juzgado de la Instrucción de Distrito Judicial de Santiago emitió la resolución núm. 218/2008, mediante la cual admitió la acusación de manera parcial presentada por el ministerio público, en contra de José Miguel Espinal, por presunta violación al artículo 295, y 304 P. II del Código Penal;

c) que para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la sentencia núm. 257/2010 el 20 de octubre de 2010, cuyo dispositivo reza:

*“PRIMERO: Se declara al ciudadano José Miguel de Jesús Espinal, dominicano, mayor de edad, soltero, pintor, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y rediente en la casa s/n ceda de la fábrica de block Bisono, calle Principal, Villa Isabela, Puerto Plata, culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 295 y 304 párrafo 2do. del Código Penal Dominicano, en perjuicio Máxima Manuel García Nuñez (ociso); **SEGUNDO:** Se condena al ciudadano José Miguel de Jesús Espinal, a cumplir en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-Hombres de esta ciudad de Santiago, la pena de quince (15) años de reclusión mayor al pago de las costas penales; En el aspecto civil: **TERCERO:** En cuanto a la forma se declara regular y válida la querrela con constitución en actor civil incoada por Delfina Contreras Nuñez, en su calidad de madre, a través del Licdo. Ramón Osiris Perdomo, por cumplir con los requisitos de ley que rigen la materia; **CUARTO:** En cuanto fondo: se condena al ciudadano José Miguel de Jesús Espinal, al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000.000.00), a favor y provecho de Delfina Contreras Nuñez (madre), como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos a consecuencia del hecho punible; **QUINTO:** Se condena al ciudadano José Miguel de Jesús Espinal, al pago de las costas civiles, en provecho del Licdo. Ramón Osiris Perdomo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se acogen parcialmente las conclusiones vertidas por el Ministerio Público y las querellantes constituida en actor civil y se rechazan por improcedentes las de la defensa técnica del imputado”;*

d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por la parte imputada, intervino la decisión ahora impugnada núm. 0361/2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 9 de agosto de 2013 y su dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el imputado José Miguel de Jesús Espinal, por intermedio del licenciado Bernardo Jiménez Rodríguez; en contra de la sentencia núm. 257-2010 de fecha veinte (20) de octubre del año dos mil diez (2010), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO:** Exime del pago de las costas generadas por el recurso”;*

Considerando, que la parte recurrente, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada, en síntesis, lo siguiente:

“El tribunal a-quo asumió la teoría sostenida por el órgano acusador consistente en que el imputado cometió homicidio voluntario, pero la defensa y el imputado sostuvieron y aun sostienen que se trató de una errónea aplicación de la norma en cuanto a la calificación jurídica dada al hecho. Es sabido que la calificación jurídica resulta de las circunstancias que rodean la comisión de un hecho determinado, tomando en consideración igualmente las pruebas aportadas y valoradas. En ese tenor, ante la Corte a-qua la defensa en cuanto al fondo del recurso concluyó solicitando: “Segundo: En cuanto al fondo, sea declarado con el lugar el presente recurso, en consecuencia sea revocada en todas sus partes la sentencia impugnada, por estar afectada de errónea aplicación de la norma en cuanto a la calificación jurídica dada al hecho y la motivación, tanto en cuanto a la pena como a la sentencia propiamente y dictado su propia sentencia acarree la calificación jurídica de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, por las disposiciones de los artículos 321 y 326 del mismo Código Penal y en virtud de esa nueva calificación jurídica, la Corte proceda de conformidad con el contenido establecido en el artículo 321 del Código Penal para la cuestión de la pena”; El fundamento de la solicitud de variación de la calificación jurídica consistió en que el órgano acusador con las pruebas aportadas no probó que el imputado cometiera homicidio voluntario. El hecho en cuestión se llevó a cabo tanto en la calle como en el propio domicilio del imputado, como consecuencia de las visitas consecutivas y en actitud de provocación que realizó la víctima. En ese sentido, y sin que la Corte diera la justa dimensión el recurrente estableció “Ahora bien contrario a lo sostenido por el a-quo lo que no probó la acusación con esas pruebas fue la realización de un homicidio voluntario, ya que esas pruebas sobre todo las testimoniales fueron suficientes para dejar establecido fuera de toda duda que el incidente generado en plena calle y el domicilio mismo del recurrente, tuvo su origen en las provocaciones provenientes del ofendido ya que este visitó el domicilio del imputado desde la noche anterior al hecho y el mismo día en que ocurrió, situación que deriva de las declaraciones dadas ante el plenario por los testigos Jose Alfredo Martínez y Bernardo de Jesús p. dice la a-qua en la página 6 de la sentencia recurrida en casación, que “Siguiendo el mismo razonamiento, esta Corte ha dicho en reiteradas sentencias que el juez es libre para apreciar las pruebas que les son presentadas en el juicio, así como también goza de plena libertad en la valoración de las mismas, siempre que lo haga con la lógica y las reglas de la experiencia; que lo relativo a la apreciación de la prueba de parte del juez de juicio no es revisable por la vía de apelación...”; La Corte para confirmar la sentencia acude a un criterio manifiestamente infundado en cuanto sostiene que el juez de juicio goza de un valor absoluto en cuanto a la valoración de las pruebas. Es evidente que ese criterio de la corte da lugar a que se produzca una errónea aplicación de la norma, porque –y como en efecto ocurrió en el presente caso- una incorrecta valoración de las pruebas de parte del juez de juicio, dio lugar, igualmente a una incorrecta calificación jurídica del hecho objeto del proceso provocando tal criterio un perjuicio en contra del recurrente. Hemos establecido que hubo una pelea desde el día antes al acontecimiento muerte y que lo estableció no el testigo aportado por la defensa del imputado sino el testigo aportado por el Ministerio Público señor Jose Alfredo Martínez, quien estableció en el plenario que “ese día yo salí de mi casa veo a Daury (la víctima) subir en horas de la mañana, volví a subir y vi a Daury y a Ito (el imputado) peleando con un cuchillo en mano, ahí entró uno con un palo y le estaba dando a los cuchillos para que no pelearan más y le dice usted son como hermanos no les da vergüenza...” El testigo habla que vio a Daury subir en dos ocasiones. Hacia donde subía Daury? Subía a la casa de Ito (el imputado). Bernardo de Jesús Paulino testificó en el juicio diciendo que Máximo (la víctima) tenía problema y el hermano mío le estaba diciendo que no buscara problemas con nadie...al otro día fue y le tocó la puerta y le vuela arriba... yo agarré un palo para que no pelearan...” Este testimonio, es decir, el de Bernardo de Jesús Paulino dijo el Tribunal a-quo que no le otorgaba ningún valor a la prueba aportada por la defensa por no haber desvirtuado lo aportado por la parte acusadora. Pero es el propio testigo del ministerio público al que el tribunal le dio valor probatorio que dice que vio a la víctima en dos oportunidades en el terreno del imputado y que vio a una persona intervenir con un palo para evitar el pleito. Sin embargo, el tribunal dice que José Alfredo Martínez como testigo tiene valor probatorio y Bernardo de Jesús de quien habla José Alfredo no le da valor probatorio. De ahí es insuficiente el criterio de la corte con simplemente establecer que no interviene en la valoración de las pruebas hechas por los jueces de decir si el testimonio tiene o valor sino que esos testimonios inciden directamente en el derecho, pues si la víctima buscó al imputado eso se deriva de las declaraciones de los

*testigos, por tanto no basta con decir, como dijo la corte, que solo observa si los jueces aplicaron las experiencia y los criterios de la lógica, y si fue así la corte falló porque es evidente que no hubo ningún razonamiento lógico de parte del a-quo al valorar el testimonio aportado por la parte acusadora, pues de haber sido así no hubiera calificado el hecho como homicidio voluntario, porque fue la parte ofendida quien acudió al domicilio del imputado con la finalidad de provocarlo. Es indudable que la Corte a-qua no contestó las pretensiones formuladas por el recurrente, limitándose en esencia a repetir la sentencia del tribunal de juicio, es decir, la corte no da razón fundado en argumentos jurídicos sólidos y los argumentos jurídicos sólidos son aquellos que tienen como soporte a la norma. El imputado a través de su defensa técnica estableció en el recurso de apelación que “la norma penal (art. 321 del Código Penal dominicano consagra el tipo penal definido como homicidio excusable, entendido como aquel cuyo resultado es la consecuencia de un comportamiento que resulta de la provocación inmediata y cuya acción proviene de parte de la persona ofendida, tal como es la provocación, amenaza o violencias. Es ese mismo tenor el artículo 326 estipula que la prueba de la circunstancia de excusa, produce una reducción de manera escalonada de la pena, siendo en el caso del recurrente una pena no superior a los dos años. El tipo penal no se da por definición sino porque puedan quedar establecidos los elementos del tipo penal y en el caso resulta más que evidente que no existió la voluntad para quitarle la vida a ninguna persona. Es cierto que hubo un resultado, sin embargo, examinando los elementos del tipo penal no se configura el homicidio voluntario, porque no prueba que el imputado haya orientado su acción o voluntad para quitar la vida al ofendido, sino que ese acontecimiento fue la consecuencia según el testigo de la fiscalía, de las repetidas visitas del ofendido al imputado. Por eso, el tipo penal que resulta es el de homicidio excusable, pero como la corte se limitó a repetir la sentencia del tribunal de juicio no observó el derecho. **Falta de motivación de la sentencia:** la Corte no dice en hecho y derecho porqué confirma la sentencia condenatoria de quince años, cuando ella misma ha establecido que no basta que se diga lo condenó a cinco, ocho o veinte años, sino que debe decir por qué se define y asume una escala de la estructura punitiva. En el caso en concreto el recurrente asume la tesis del homicidio excusable y el tribunal asumió la tesis del homicidio voluntario, tesis que fue confirmada por la sentencia de la Corte, Pero esta no da motivo en la sentencia, pretendiendo dejarla por establecido en el texto transcrito más arriba”;*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que inicia su queja la parte recurrente estableciendo la existencia de errónea aplicación de la norma en cuanto a la calificación jurídica dada a los hechos;

Considerando, que al estudio de la sentencia impugnada la Corte a- qua procedió a realizar el análisis de la sentencia de primer grado, mediante la cual comprobó que en base a los hechos fijados y probados, quedó destruida la presunción de inocencia del imputado, lo que permitió situar al mismo en modo, lugar y tiempo en que ocurrió el ilícito penal que se le imputa, resultando este vinculado de manera directa, y así mismo el tribunal de juicio procedió a otorgar a los hechos el tipo jurídico que correspondía al fáctico planteado por la parte acusadora, tras un juicio público que cumplió con los principios rectores del debido proceso de ley;

Considerando, que corresponde a los jueces del fondo establecer soberanamente la existencia de los hechos de la causa así como las circunstancias que le rodearon y acompañaron, de donde surge la calificación de los hechos por los cuales se ha de juzgar al sindicado autor; que en la especie, los hechos, tal y como estableció la sentencia impugnada, se subsumen en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal, tras comprobar que el imputado José Miguel de Jesús Espinal aprovechando que la víctima había tirado el cuchillo al piso, lo tomó, y con los dos (2) cuchillos se puso a acechar a la víctima dentro del callejón, y al momento de salir, el acusado sorpresivamente le propinó tres (3) puñaladas con las dos (2) armas blancas que tenía, y salió vociferando “Dígale que se salve ahora, le di de vaca”, procediendo a marcharse. En tal sentido, resulta de lugar la calificación otorgada, no siendo de lugar el reclamo del recurrente;

Considerando, que lo relativo a la valoración de los medios de prueba testimoniales sometidos al proceso por las partes, no ha lugar al reclamo de la parte impugnante, toda vez que de la lectura y análisis de la sentencia recurrida queda evidenciado que los jueces de la Corte a-qua aportaron motivos suficientes y coherentes, dando respuesta a todo lo peticionado en esa fase de apelación, para concluir con que el tribunal de sentencia aplicó de

manera correcta las reglas de la sana crítica, al valorar las pruebas que sustentaron la acusación presentada por el ministerio público, tras un análisis de pertinencia, legalidad y suficiencia, tras la verificación de un debido proceso, donde se dio fiel cumplimiento a las formalidades del artículo 172 del Código Procesal Penal, realizando un análisis individual y conjunto de los testimonios a cargo y a descargo, dejando establecido el por qué del valor otorgado a cada uno de estos y tras un proceso de subsunción con los demás medios de la causa provocaron el rompimiento de la presunción de inocencia que revestía al imputado, procediendo a su condena;

Considerando, que resulta de lugar señalar que las pruebas, de conformidad con las reglas para su instrumentación, son los únicos medios idóneos mediante los cuales se busca establecer, de forma precisa y objetiva, que el hecho histórico, el que le otorga vida al proceso penal, verdaderamente ocurrió en la forma en que se consigna en el acta de acusación y auto de apertura a juicio, y que estos medios *“...son capaces, por sí mismos, de acreditar ciertos hechos...”* y, sobre todo que las partes del proceso entiendan, que los medios de pruebas que aportan son *“...los que, llegado el momento del juicio oral, deben incorporar para su correcta valoración por el tribunal ...”*;

Considerando, que tal y como alega el recurrente la Corte a-qua hizo suya la sentencia que le ocupaba para la fundamentación de su decisión, sumando a dichos criterios el análisis particular del porque entendió de lugar las consideraciones del tribunal de primer grado;

Considerando, que esta alzada ha establecido como criterio constante: *“que el cuerpo motivacional de la sentencia dictada por el Tribunal de Primer Grado es el soporte estructural de un debido proceso, que al hacer suya la Corte a-qua los fundamentos esbozados por primer grado evidencia el análisis minucioso realizado por esta para la conformación de su percepción de los hechos puestos en litis y la veracidad o no de los medios invocados por el recurrente, logrando realizar un ejercicio mental de los pedimentos y argumentos que le fueron propuestos”*;

Considerando, que por lo precedentemente establecido es de lugar rechazar el medio analizado;

Considerando, que ya por último concluye el recurrente estableciendo que la pena impuesta no fue justificada; en consecuencia ya comprobada la responsabilidad penal del imputado, se verifica como la pena impuesta se encuentra dentro de los márgenes impuestos en nuestra normativa penal, y en cuanto a los lineamientos para su imposición el tribunal procedió a subscribirse al numeral 7 del articulado 339 del Código Procesal Penal, (véase párrafo 9, páginas 8 y 9 de la sentencia impugnada);

Considerando, que no subsistiendo queja alguna contra el fallo impugnado, de cuya lectura se puede determinar que la Corte a-qua al obrar como lo hizo obedeció el debido proceso y respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación al realizar el examen y ponderación del recurso sometido a su escrutinio, lo que nos permitió constatar, como Corte de Casación, una adecuada aplicación del derecho, razones por las cuales procede el rechazo del recurso de casación analizado, en virtud de lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Miguel de Jesús Espinal (a) Ito, contra la sentencia núm. 0361/2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

Santiago el 9 de agosto de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;;

Segundo: Confirma la decisión impugnada

Tercero: Exime el pago de las costas del proceso;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de Departamento Judicial de Santiago, así como a las partes envueltas en el proceso.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.